

SECRETARÍA. A despacho del Titular, informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.
Cali, 21 de marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 551

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALEXANDER CASTILLO VIVAS
DEMANDADO: JERALDINE LAVERDE GARCIA
RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-0039-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del No. 474 de fecha 09 de marzo del 2023, providencia mediante la cual se tuvo notificada por conducta concluyente al extremo pasivo.

La recurrente señala *“Omite este operador judicial el hecho de que, el pasado 06 de febrero del 2023, remití al correo electrónico J13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de haber llevado a cabo el trámite de NOTIFICACION PERSONAL conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la demandada JERALDINE LAVERDE, solicitando que, se tuviera notificada de conformidad con la norma en cita, cuya solicitud no fue resuelta por este Despacho.*

En efecto, en el memorial remitido el pasado 06 de febrero del 2023, se informó al Despacho judicial el trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL que se realizó a la señora Jeraldine Laverde el día 01 de febrero del 2023, a través del servicio de mensajería Servientrega Digital, servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo por tanto la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, en virtud de que, permite obtener en línea la información sobre el envío, acuse de recibo, lectura de la comunicación, junto con la prueba de entrega original en versión digital.

De manera que, según consta en la certificación ID. MENSAJE No. 552304 expedido por Servientrega, se remitió al correo electrónico geylelaverde@hotmail.com perteneciente a la señora JERALDINE LAVERDE GARCIA, la notificación personal arrojando como resultado ACUSE DE RECIBO con fecha 02 de febrero del 2023 lo que significa que quedó surtida la notificación personal el día 06 de febrero del 2023, comenzando a correr los términos judiciales para ejercer su derecho a la defensa a partir del día siguiente, es decir 07 de febrero del 2023, cuyo término de veinte días feneció el pasado 06 de marzo del 2023”.

La recurrente es enfática, en señalar que *“(…) el Despacho, en lugar de tener por notificada a la parte demandada JERALDINE LAVERDE GARCIA, por conducta concluyente, debió tenerla por notificada de manera personal conforme lo reglado en el*

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, cuyos efectos jurídicos para ejercer su derecho a la defensa son totalmente distintos.

En efecto, tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto No. 474 del 09 de marzo del 2023, cercena el debido proceso, el respeto por las garantías procesales y el acceso a la administración de justicia a la parte actora, como quiera que, sin ningún sustento legal, se le extendió los términos procesales a la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa hasta el 18 de abril del 2023, debido a que la primera semana de abril del 2023 la rama judicial se encuentra en vacancia judicial.”

Desde el Código General del Proceso, prevé que cuando se conozca la dirección electrónica de quien se deba notificar podrá el interesado remitir por medio de correo electrónico la notificación personal, dicha notificación garantiza derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes en los procesos judiciales siempre y cuando se realicen al correo electrónico o sitio que efectivamente es utilizado por la parte que se va a notificar, debiendo probar el acuse de recibo de la notificación realizada al canal electrónico conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Respecto de la contabilización de términos, el decreto indica que la notificación personal se entenderá surtida una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. La validez y eficacia de ese enteramiento, surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepción acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse agotada la notificación.

En caso de que el demandante haya cumplido con el deber de remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y la demanda sea admitida la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso el extremo actor cumplió cabalmente con lo dispuesto en las normas antes descritas, aportando constancias de notificación de la demanda con acuse de recibido con fecha 02 de febrero del 2023 lo que significa que quedó surtida la notificación personal el día 06 de febrero del 2023, comenzando a correr los términos judiciales al extremo pasivo para ejercer su derecho a la defensa a partir del día siguiente, es decir 07 de febrero del 2023, cuyo término de veinte días feneció el pasado 06 de marzo del 2023.

De conformidad con lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad como quiera que en efecto, la parte demanda tenía hasta el día 06 de marzo de los corrientes para contestar la demanda y el despacho al tenerla por notificada por conducta concluyente estaría de manera errada otorgándole un periodo de tiempo adicional para que conteste la demanda lo que se traduce en una clara violación al debido proceso.

En el presente asunto tal como lo escribe la recurrente la NOTIFICACIÓN PERSONAL que se realizó a la señora Jeraldine Laverde el día 01 de febrero del 2023 permite obtener en línea la información sobre el envío, acuse de recibo, lectura de la comunicación, por lo que es dable que se conceda lo solicitado, a fin de no contrariar las normas procesales y garantizar el debido proceso de las partes en contienda.

Así las cosas, encuentra este despacho razones suficientes para revocar parcialmente el auto del 474 de fecha 09 de marzo del 2023, providencia mediante la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada conforme al artículo 301 del CGP, para en su lugar tener por notificada a la demandada, tener por no contestada la demanda y consecuentemente fijar fecha para la audiencia que de trata el artículo 372 de la norma procesal.

Por lo anterior, hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **REPONER** la providencia recurrida.
2. **REVOCAR** el numeral 3 del 474 de fecha 09 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **DEJAR** incólume los apartes del auto que no fueron impugnados.
4. **TENER** por notificada a la demandada JERALDINE LAVERDE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2023.
5. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada JERALDINE LAVERDE
6. **FIJAR** como fecha para el **DÍA 15 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 09:30 A.M.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas
7. **SE** advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.